



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2601/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700055122**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio **300560700055122**.

2. **Respuesta.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2601/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El doce de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
- 6. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
- 7. Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“Solicito en formato pdf los recibos de agua, luz, teléfono e internet, así como del contrato de arrendamiento del edificio donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, de los periodos de 2019, 2020, 2021 y 2022.” (sic).</p>	<p>La Directora de Administración del Ayuntamiento de Xalapa, proporciona dos enlaces electrónicos en donde señala se encuentra la información solicitada. Siendo estos los siguientes:  <a href="https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/GkHsi4SfdKkYoM7">https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/GkHsi4SfdKkYoM7</a>   <a href="https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/fraccion-xxvii">https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/fraccion-xxvii</a></p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:  “La información está incompleta.” (sic).</p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición

de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Coordinación de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio CTX-1031/2022 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, a la **Directora de Administración**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **DA/1706/2022** de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Licenciada Patricia Celia Ortega Prado, Directora de Administración del Ayuntamiento, quien rindió su informe correspondiente, anexando las documentales con las que acredita haber realizado las gestiones para la localización de la información.

21. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Dirección de Administración, en términos del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa, en donde se señala que la Dirección de Administración, es la encargada de proponer, planear, establecer, coordinar, controlar, dirigir e instrumentar las políticas, normas y sistemas para la administración, adquisición y arrendamiento de los recursos materiales y servicios necesarios para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal –página 164--.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento de Xalapa:

- Formato PDF de los **recibos de agua** del edificio donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos del periodo comprendido entre dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud –dos mil veintidós--.

- Formato PDF de los **recibos de luz** del edificio donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos del periodo comprendido entre dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud –dos mil veintidós--.
  - Formato PDF de los **recibos de teléfono e internet** del edificio donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos del periodo comprendido entre dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud –dos mil veintidós--.
  - **Contrato de arrendamiento** del edificio donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos del periodo comprendido entre dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud –dos mil veintidós--.
26. Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado posterior a la prórroga autorizada mediante acuerdo CT/XALAPA/154/2022, remitió cinco fojas útiles, en donde se comprueba la localización de la información que realizó el ente público, remitiendo además de manera digital el Acta número CT/019/22 mediante el cual se aprueba el acuerdo CT/XALAPA/167/2022, por el cual se aprueban las versiones públicas de los contratos de arrendamiento solicitados, de conformidad con lo previsto en la Ley local en la materia.
27. Anexo al oficio de respuesta dirigido al particular, encontramos que la Directora de Administración de dicho municipio, mediante oficio de respuesta –véase párrafo 20 del presente fallo– proporcionó al particular dos direcciones *URL*<sup>6</sup>, así como una tarjeta informativa de fecha seis de abril de los corrientes, dirigida al Jefe del Departamento de Servicios y Conservación, área subordinada a su dirección, a fin de que procediera a una consulta exhaustiva en el acervo documental de dicho departamento, a fin de que remitiera la información materia de la solicitud.
28. Ante tal tesitura, tenemos que el Jefe del Departamento de Servicios y Mantenimiento, emitió su respuesta en vía de oficio **DSYM/108/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, en el cual, en lo medular, manifestó lo siguiente:

*“(...) en seguimiento al tema de recibos de agua potable (Cmas) envió relación del año 2019 faltando recibos del mes de diciembre, así como del año 2020 relación de recibos del mes de enero, febrero, marzo ya que antes solo se entregaba un listado como tal y el sistema de pago cambio al sector 16 por lo cual se empezaron a meter los trámites a una cuenta maestra en junto con los recibos emitidos por cmas. y de los años 2021 y 2022 completo, teléfono de Telmex la información de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 va completa, así también contratos de arrendamiento de los años 2020 y 2022 del edificio donde se*

<sup>6</sup> **URL** significa Uniform Resource Locator (Localizador de Recursos Uniforme). Una **URL** no es más que una dirección que es dada a un recurso único en la Web. En teoría, cada **URL** válida apunta a un único recurso. Dichos recursos pueden ser páginas HTML, documentos CSS, imágenes, etc. Consultable en: [https://developer.mozilla.org/es/docs/Learn/Common\\_questions/What\\_is\\_a\\_URL](https://developer.mozilla.org/es/docs/Learn/Common_questions/What_is_a_URL)

*encuentra la Dirección de Recursos Humanos, que **fueron los años en que el inmueble fue ocupado.** (...)” (sic).*

\*Énfasis añadido.

29. Derivado de lo anterior, el particular se adoleció de la respuesta señalando que el ente público emitió una respuesta incompleta. Hecho que procedió a verificar el Comisionado ponente, concluyendo que le asiste la razón a la recurrente en el medio de impugnación bajo estudio, tal como se acreditará en párrafos subsecuentes.

30. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracciones XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.

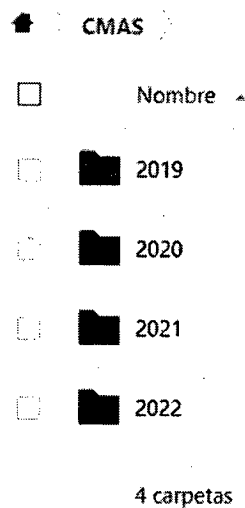
31. Ahora bien, de la respuesta vertida por el Jefe del Departamento de Servicios y Mantenimiento, se advierte que, **dicho departamento de manera expresa reconoce haber entregado información incompleta**, aunque dicha respuesta resulta confusa para quienes resuelven, pues refiere a un listado y posteriormente a una cuenta maestra, de la cual no brinda mayores detalles a fin de esclarecer o justificar la falta de entrega de información en un periodo determinado. Asimismo, procede a manifestar que por cuanto hace a los contratos de arrendamiento, se proporcionaban de los años dos mil veinte y dos mil veintidós, al ser en dichos años el periodo en los que el inmueble fue ocupado. No obstante, en ningún momento establece algún cambio de domicilio de las oficinas de Recursos Humanos del sujeto obligado, ni especifica la bien inmueble materia de los contratos a los que se refiere.

32. Ante tal tesitura, este Instituto procedió a realizar una inspección a las direcciones URL proporcionadas por el ente público, advirtiendo que dentro del contenido del enlace <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/GkHsi4SfdKkYoM7>, existen tres carpetas denominadas: “CMAS”, “Contratos” y “TELMEX”, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



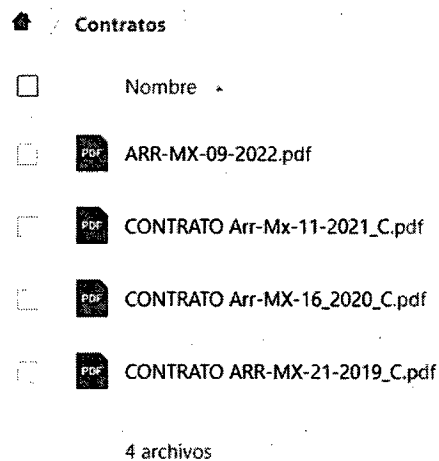
Nombre	Tamaño	Modificado
CMAS	13.1 MB	hace 21 días
Contratos	60.7 MB	hace 21 días
TELMEX	3.4 KB	hace 18 días
3 carpetas		77.2 MB

33. Al proceder a inspección la carpeta denominada “CMAS”, se advierte que la misma corresponde a los recibos de agua desagregados por cada año solicitado, tal como se muestra en la siguiente imagen:

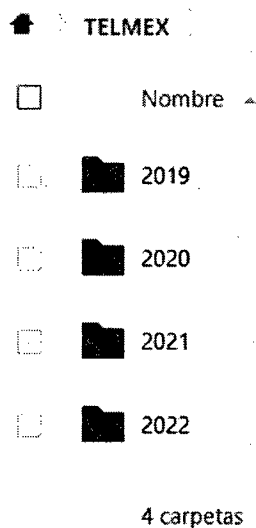


34. Sin embargo, la información relativa a los recibos de agua, **únicamente se encuentra completa respecto al año dos mil veintidós**, pues del año dos mil diecinueve solo fue proporcionado un recibo relativo al mes de diciembre; luego, por cuanto hace al año dos mil veinte, se omitió el recibo correspondiente al mes de febrero; y, por último, del mes de dos mil veintiuno, no se proporcionó el recibo correspondiente al mes de noviembre.

35. Por otra parte, por cuanto hace a los Contratos de Arrendamiento, tenemos que la autoridad responsable entregó de manera íntegra dicha información, pues adjuntó en archivos *PDF*, cuatro contratos en versión pública correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de los diferentes inmuebles ocupados por la Dirección de Recursos Humanos, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



36. Luego, respecto a los recibos de telefonía e internet, tenemos que dentro del contenido de la carpeta denominada “TELMEX”, se encuentran cuatro carpetas que corresponden a los años solicitados por la recurrente, tal como se muestra a continuación:



37. Sin embargo, **la información correspondiente al año dos mil diecinueve se encuentra incompleta**, pues únicamente fue proporcionado un recibo relativo al mes de diciembre, sin que obren aquellos recibos correspondientes a los meses anteriores.

38. Por último, este Instituto advirtió que, dentro de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, no se realizó entrega o pronunciamiento alguno respecto a los recibos del servicio de luz, siendo esta información que fue solicitada durante el procedimiento de acceso a la información.

39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana. Asimismo, las manifestaciones del ente público resultaron confusas, pues el Jefe del Departamento de Servicios y Mantenimiento, manifestó que, con respecto al año dos mil

diecinueve se entregaba la relación de la información, faltando recibos del mes de diciembre, lo cual resultó erróneo; pues contrario a lo manifestado, de dicho año, únicamente fueron proporcionados los recibos de agua y telefonía e internet del mes de diciembre, no así del resto del año, por lo cual **dicha respuesta resulta incongruente**, siendo necesario que el ente público aclare dicha circunstancia en el cumplimiento del presente fallo.

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente a la **Dirección de Administración y/o a las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información** solicitada y deberá hacer entrega de la expresión documental que contenga:

- **Recibos de los servicios de agua del edificio que ocupa la Dirección de Recursos Humanos**, correspondientes a los siguientes periodos:
  - Del año dos mil diecinueve: del mes de enero a noviembre.
  - Del año dos mil veinte: febrero.
  - Del año dos mil veintiuno: noviembre.
- **Recibos de los servicios de telefonía e internet del edificio que ocupa la Dirección de Recursos Humanos**, correspondientes a los siguientes periodos:
  - Del año dos mil diecinueve: del mes de enero a noviembre.
- **Recibos de los servicios de luz del edificio que ocupa la Dirección de Recursos Humanos**, de los años dos mil diecinueve al dos mil veintidós –a la fecha de la solicitud--

41. Para la entrega de la información, el sujeto obligado podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información, tal como lo realizó de manera proactiva durante el procedimiento de acceso, o bien poner a disposición del particular los documentos que contengan la información, en virtud de que los recibos faltantes no constituyen una obligación de transparencia; para ello, la autoridad responsable deberá señalar al recurrente el domicilio, horario y días de atención para su consulta.

42. Si después de la nueva búsqueda que realice el sujeto obligado, se advierte la inexistencia de la información señalada; toda vez que la información peticionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; **se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local**, debiendo remitir al particular las constancias que

acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente posible, deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información solicitada.

43. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

---

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 43 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos